



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00052/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971721739 Fax: 971714826
Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: MGC

N.I.G: 07040 45 3 2020 0000371
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2020 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./Dª: MIGUEL EUGENIO FERRAGUT ROSSELLO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DES RIU, AJUNTAMENT SANTA EULALIA DES RIU
Abogado: ,
Procurador D./Dª , LLUISA ADROVER THOMAS

SENTENCIA 52/2024

En Palma, a 29 de enero de dos mil veinticuatro

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 47/2020, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, siendo parte demandante la entidad mercantil [REDACTED], representada por el Procurador D. Miguel Ferragut Rosselló y asistida del Letrado D. Juan Laureano Nadal Aguirre, y parte demandada el AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU, representado por la Procuradora Dª Luisa Adrover Thomàs y asistido de la Letrada Dª María José Lagos Aguilar; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Procurador D. Miguel Ferragut Rosselló, en la representación reseñada, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 25 de abril de 2019, por la descalificación de la parcela propiedad de la recurrente en la Urbanización Roca Llisa de Eivissa, realizada mediante la aplicación del Artículo 9 y anexo B) de la Ley 4/2008, por el que se amplía el ámbito de aplicación del ANEI de Roca Llisa.

SEGUNDO. –. Admitida a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, se dio traslado de este a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la parte demandada para que la contestara, lo que efectuó en tiempo y forma interesando su desestimación.

No interesada prueba por las partes, seguidamente, y por su orden, formularon las correspondientes conclusiones escritas, declarándose concluidas las presentes actuaciones y quedando pendientes de dictar sentencia.

TERCERO. -La cuantía del procedimiento queda fijada en la suma de 5.184.584,42, euros.

CUARTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga competencial de este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Objeto del litigio y pretensiones deducidas.*

Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 25 de abril de 2019, por la descalificación de la parcela propiedad de la recurrente en la Urbanización Roca Llisa de Eivissa, realizada mediante la aplicación del Artículo 9 y anexo B) de la Ley 4/2008, por el que se amplía el ámbito de aplicación del ANEI de Roca Llisa.

La parte actora interesa una indemnización de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS (5.184.584'42€) a cargo del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, por ser responsable de que las obras de urbanización de Roca Llisa no se hubieran completado dentro de los plazos señalados, a pesar de ser aplicable el sistema de cooperación, causando, por tanto, un perjuicio real y evaluable al amparo de la sentencia nº 289, de 24 de mayo de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Illes Balears, con más sus intereses legales desde la fecha en la que se efectuó la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial por la descalificación de los terrenos propiedad de la recurrente, por aplicación de la Ley 4/2008 y con expresa imposición de costas.

La demanda se cimienta en los siguientes argumentos jurídicos:

Que, si el Ayuntamiento de Santa Eulalia hubiera cumplido con sus obligaciones y hubiera ejecutado las obras de urbanización que le correspondían, [REDACTED] habría percibido el cien por cien del valor de su parcela descalificada por la Ley 4/2008, es decir, habrían percibido una indemnización de 10.552.787'34€ y no los 5.368.202'92€, correspondientes al 50'87%, que se corresponde con el porcentaje de ejecución de la urbanización.

El Ayuntamiento de Santa Eulalia, opone:

1.-Que no hay responsabilidad del Ayuntamiento. No hay responsabilidad alguna exigible a este por la desclasificación operada por ley. Ni siquiera concurrente, por hallarnos ante una responsabilidad originada por acto legislativo (Ley 4/2008).

2.-Que concurre cosa juzgada material derivada de la Sentencia nº 289, de 24 de mayo de 2016 del TSJIB, que condenó a la Comunidad Autónoma Balear, y su efecto negativo impide que se abra un nuevo procedimiento frente al Ayuntamiento.

3.-Prescripción de la acción.

4.-Subsidiariamente: concurrencia de culpas.

SEGUNDO. –*Normativa aplicable y doctrina legal.*

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida con el máximo rango normativo por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Pues bien, el artículo 32 de la Ley 40/2015 dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1. –Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

2. –En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Siguiendo la jurisprudencia recaída al respecto, se puede colegir que para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración se precisa, fundamentalmente, los siguientes requisitos:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiendo por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. El daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) Ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) Ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en el mismo tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) Ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no tratarse de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, los elementos necesarios en este aspecto son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente del servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así, tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o negligencia, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in omittendo, cuando existe un deber de actuar), y también los que pueden derivarse de una falta de actuación (culpa in vigilando).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses. Es éste un elemento esencial, pues la ruptura de ese nexo por cualquier causa provoca la ausencia de responsabilidad para la Administración.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que —válidas como son en otros terrenos— irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor —única circunstancia admitida

por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe interpretarse en el sentido de que sea suficiente con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*). En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares núm. 831/2013, de 10 de diciembre de 2013, entre otras).

TERCERO. –*Cosa juzgada.*

La sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo número 1 de Palma, de fecha 24 de mayo de 2021, sobre cuestión idéntica a la presente, descalificación de parcela en la Urbanización Roca Llisa, mediante la aplicación del Artículo 9 y anexo B) de la Ley 4/2008, por el que se amplía el ámbito de aplicación del ANEI de Roca Llisa, resolvió lo siguiente:

«el Ayuntamiento aduce, como causa de inadmisión, la excepción de cosa juzgada material en su efecto negativo.

Al respecto, como destacan las SSTS 20 noviembre y 18 diciembre 2015 (casación 1040/2014 132/2014, respectivamente) el principio de cosa juzgada que venía consagrar el artículo 1252 del Código Civil (actualmente derogado por la Ley 1/2000, de enero, de Enjuiciamiento Civil) atiende de manera especial la seguridad jurídica evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido determinado por la Jurisdicción y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones sentencias contradictorias, lo que impide los Tribunales volver a examinar pronunciarse sobre un asunto ya fallado definitivamente, ello con independencia del momento en que se pretenda someter de nuevo consideración de un Tribunal la misma pretensión, pues en definitiva, tanto esta institución como la litispendencia, aunque referidas distinto momento procesal, tienen por finalidad impedir un nuevo fallo sobre la misma cuestión, aunque una por la técnica de tratar de evitar el inicio de un nuevo proceso la otra de poner fin al iniciado sin tener que examinar de nuevo una pretensión ya decidida. Entenderlo de otra forma comportaría volver a someter nuevamente consideración una cuestión definitivamente resuelta por sentencia firme que es, precisamente, lo que se quiere prohibir garantizar con esta institución, que obliga declarar la inadmisibilidad del nuevo recurso.

La Ley Procesal Civil —de aplicación supletoria en este ámbito jurisdiccional, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley 1/2000, de enero la Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio— contempla la cosa juzgada desde su doble faceta perspectiva formal (o cualidad que adquiere una resolución cuando es declarada inimpugnable por la Ley es consentida por las partes) material (o efectos de la resolución judicial firme anterior en un ulterior procedimiento).

A la cosa juzgada formal se refiere el artículo 207.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo tenor Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso lo dispuesto en ellas", siendo firme aquella resolución contra la que no cabe ulterior recurso, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado (artículo 207.2).

Por su parte el artículo 222 de la Ley rituarial alude la doble vinculación que produce la cosa juzgada material, contemplando en su apartado primero la que se conoce como eficacia negativa excluyente de la cosa juzgada ("La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias desestimatorias, excluirá, conforme la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo") en su apartado cuarto la vinculación () eficacia positiva prejudicial (" Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos la cosa juzgada se extienda ellos por disposición legal"). Dicho, en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella sino tomándola como punto de partida [por todas, SSTS 30 abril 2015 (recurso 86/2013) 20 noviembre 2015 (casación 1040/2014)].

Planteada en este caso la excepción de cosa juzgada material, en su vertiente negativa, su apreciación obliga al órgano judicial declarar inadmisibile el proceso conforme lo dispuesto

específicamente en el artículo 69.d) de la Ley jurisdiccional, exigiendo reiterada jurisprudencia, de la que son exponentes las SSTS junio 2013 (casación 824/2011) 18 diciembre 2015 (casación 132/2014), la constatación de la efectiva concurrencia de los siguientes requisitos: identidad subjetiva de las partes de la calidad en que actúan; misma causa de pedir, causa petendi, fundamento de la pretensión; igual petitum conclusión la que se llega según los hechos alegados su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Sin embargo, ello lo es, como se encargan de precisar las dos Sentencias citadas, ...sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho, en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero. (...) Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde hasta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de , se haya de llegar la misma solución antecedente" (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTS de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, de febrero 17 de diciembre de 2001 23 de septiembre de 2002, entre otras). (...) además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición actuación material sino también de la misma pretensión otra sustancialmente idéntica la que fue objeto del proceso anterior STS, Sala 4.º, de 22 mayo 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición actuación cambian la causa petendi el petitum de la pretensión examinada decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada (...) Los criterios expuestos constituyen un cuerpo consolidado de doctrina jurisprudencial, como reflejan, entre otras muchas, las Sentencias de octubre de 1998, 23 de septiembre de 2002 y de marzo de 2004, que no precisa de una declaración solemne como la que se propugna en el presente recurso de casación en interés de ley" (STS de 27 de abril de 2006 dictada en el recurso en interés de la ley 13/2005). También en sentido análogo, las SSTS de 15 de octubre de 1998, R. de Apelación 4655/1992; de 24 de febrero de 2004, R. Casación 4307/2001; de 25 de octubre de 2005, R. Ordinario 201/2004; de 15 de abril de 2008, R. Casación 10956/2004 y de 15 de enero de 2010, R. Casación 6238/2005 [...]"

En el supuesto de autos si bien es cierto que existe un igual petitum conclusión la que se llega según los hechos alegados, no es menos cierto que ni existe identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan ni la misma causa de pedir, causa petendi, fundamento de la pretensión, dado que aunque se parta del contenido de la Sentencia de la Sala la razón de pedir nace de la actuación municipal en relación con la ejecución del sistema de cooperación que no de la modificación legislativa que era la razón de pedir en aquel litigio por ello los hechos que delimitaron aquel recurso no pueden ser iguales a los que se dan éste aun cuando el planteamiento pudiera hacer parecer lo contrario. Por otro lado, resulta contradictorio que se llegue expresar que la acción es idéntica en ambos casos, aunque no exista identidad

de sujetos, mientras que otros pasajes del escrito de contestación se sostenga que la responsabilidad naciera, allí, de la actividad legislativa autonómica de la que no participaba el Ayuntamiento. El título no es el mismo puesto que el recurrente alude, como causa de pedir, la inactividad del Ayuntamiento en la ejecución del sistema, que no la desclasificación de los terrenos como causa pues es ésta la que, sostiene, podría haberse evitado caso de haberse ejecutado en plazo el sistema (vid pág. 7 de la demanda). Cosa diferente podría ser los efectos valorativos de la citada Sentencia en relación con los elementos fácticos allí analizados, pero, como se verá, ello resultará inútil. En suma, la causa de inadmisión no puede ser acogida».

Pues bien, tales razonamientos se comparten en su totalidad por este juzgador, por lo que decae el motivo de oposición esgrimido por la parte demandada.

CUARTO. - Prescripción de la acción.

La parte actora sustenta su reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu en el que le insta al pago de 5.184.584'42€, en el hecho de que el Consistorio no ejecutó las obras de urbanización de Roca Llisa dentro de los plazos señalados, propiciando la descalificación de la parcela de su propiedad, causando, por tanto, un perjuicio real y evaluable al amparo de la sentencia nº 268, de 18 de mayo de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Illes Balears. En concreto, se estima que, de estar concluida la urbanización por el Ayuntamiento, la indemnización hubiera sido del 100% y no del 50,87 %, por lo que tendría derecho a una indemnización de 10.552.787'34€ y no los 5.368.202'92€, correspondientes al 50'87%, que se corresponde con el porcentaje de ejecución de la urbanización.

Sostiene la parte demandada que desde la publicación de la Ley 4/2008, hasta la interposición de la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial, 25 de abril de 2019, no se dirigió acción alguna contra el Consistorio, por lo que se habría producido la prescripción de la acción, y ello porque el *dies a quo* debe situarse en el momento de la desclasificación legislativa y no cuando recayó la sentencia nº268 del TSJIB de fecha 18 de mayo de 2016.

La sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo número 1 de Palma, de fecha 24 de mayo de 2021, sobre cuestión idéntica a la presente, descalificación de parcela en la Urbanización Roca Llisa, mediante la aplicación del Artículo 9 y anexo B) de la Ley 4/2008, por el que se amplía el ámbito de aplicación del ANEI de Roca Llisa, razonó lo siguiente:

«Por el contrario, suerte favorable ha de tener la alegada prescripción de la acción. El recurrente, en su escrito de conclusiones, está a la aplicación del artículo 142.4 de la Ley 30/92 que establecía que cuando la lesión tenga su origen en la anulación de actos o disposiciones, por ser contrarios al Ordenamiento Jurídico el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, lo que no es al caso dado que la Sentencia de la Sala determina la responsabilidad de la Comunidad al amparo del artículo 30 a) de la Ley 8/2007, esto es, por "la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas

imputables a la Administración" y decreta la razón en la desclasificación operada por la Ley 4/2008.

No hay una nulidad de un acto declarada en Sentencia que permita computar el plazo de prescripción en los términos reflejados en dicho precepto. En realidad, como ya se manifestó en el Fundamento anterior, la acción se ejercita por no haberse cumplido los plazos de ejecución del sistema antes de que operase la citada desclasificación por lo que sería con la entrada en vigor de dicha norma desde la que el recurrente podía haber ejercido su acción de responsabilidad.

Conviene recordar que la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ejercitarse, según el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, en el plazo de un año contado a partir de la producción del hecho o del acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, debiendo computarse, según reiterada jurisprudencia, conforme al principio de la actio nata, es decir, desde que la acción pudo efectivamente ejercitarse.

El instituto de la prescripción viene directamente vinculado al principio de seguridad jurídica y a la presunción de abandono del ejercicio del derecho (SSTS de 14 de marzo de 2007, RC n° 262/2000; 6 de mayo de 2009, RC n° 292/2005 y 24 de mayo de 2010, RC n° 644/2006), teniendo que ser interpretado de forma restrictiva, al constituir una limitación al ejercicio tardío de los derechos y no hallarse fundada en la justicia intrínseca. Por otro lado, debe respetarse el principio de indemnidad, que se traduce en la reserva del derecho del perjudicado a ser íntegramente resarcido en situaciones en que no ha podido conocer en su totalidad el alcance de su daño hasta un momento posterior, por causas no imputables a su persona o comportamiento.

Para determinar el inicio del cómputo del plazo anual, resulta de aplicación la doctrina de la actio nata, de forma que solo comienza ese plazo cuando se ha podido tener conocimiento cierto y efectivo del resultado lesivo provocado por el hecho causante. Por ello, nuestra jurisprudencia ha venido aceptando la posibilidad de la existencia de una temporánea reclamación a pesar de haberse producido la misma fuera del periodo del año, en atención a esa imposibilidad de determinación concreta en toda su extensión del daño sufrido. Así, la STS de 25 de junio de 2002 recuerda que la Sala viene "proclamando hasta la saciedad (sentencias de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero y 26 de mayo de 1994, 26 de octubre de 2000 y 11 de mayo de 2001), que "el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto" (sentencia de 31 de octubre de 2000, o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas.

Por ello, se ha venido distinguiendo entre daños permanentes y daños continuados, siendo buen ejemplo la STS de 6/5/2015 en la que se declara: "Cuando la sentencia recurrida aborda la cuestión de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial cita con acierto la consolidada y reiterada doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del principio de la actio nata, a cuyo tenor, en lo que ahora interesa, el dies a quo del plazo prescriptorio ha de situarse en la fecha en que se ha determinado el alcance de las secuelas, como se sigue del artículo 142.5 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, momento en el que se entiende que el afectado tiene pleno conocimiento de las condiciones fácticas y jurídicas que pueden justificar una reclamación de esta naturaleza".

No es predicable en el supuesto de autos la existencia de un daño no cuantificable a dicha fecha y a esa conclusión se llega a través de la propia prueba aportada a aquella acción y que es la que sirve de soporte a la presente reclamación pues lo que se reclama es la diferencia del valor total de suelo que ya fuera fijado en la STSJIB siendo cuantificable en aquel momento. Tampoco se puede entender que aquella reclamación suspendiera el plazo de prescripción pues no se puede pretender que, siendo diferentes los títulos de pedir y la imputación de la responsabilidad, aquella acción pudiera tener efectos en la ahora ejercida en los términos expresados en el artículo 1974 del Código Civil. Por ello, procederá la íntegra desestimación del presente recurso».

Tal pronunciamiento fue confirmado por la sentencia del TSJIB de fecha 12 de julio de 2022, y añadió:

«La prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial. La actio nata. El art. 67,1º de la LPAC señala que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En el segundo párrafo de este art. 67,1º se precisa que con relación a las reclamaciones fundadas en la anulación de actos y disposiciones administrativas, establece que el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva.

Pues bien, con carácter previo debe descartarse el cómputo anual desde la sentencia dictada por el TS el 19.06.2018 al amparo de este segundo párrafo del art. 67,1º LPAC, pues la indicada sentencia, confirmando la de esta Sala, no anulaba acto o disposición alguna. Así pues, la controversia se centra en determinar el momento en que se produjo el hecho que motivó la indemnización o se manifestó su efecto lesivo.

El principio de la «actio nata» determina que el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial no puede realizarse sino desde el momento en que resulta posible el ejercicio de la acción por estar plenamente determinados los dos elementos del concepto de lesión, como son el daño y la constatación de su ilegitimidad. Por su parte, el primer párrafo del art. 67,1º LPAC distingue entre la producción del hecho lesivo y la manifestación del daño porque en ocasiones no hay simultaneidad entre ambos.

Sobre la base de lo anterior, la parte apelante sostiene que, en el caso que nos ocupa, no se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la reducción del aprovechamiento urbanístico por el Estado legislador —en referencia a la Ley balear 4/2008—, sino que se reclama una responsabilidad basada en la inactividad del Ayuntamiento por no haber desarrollado el planeamiento urbanístico en tiempo y forma, al tratarse de un supuesto en el que se aplicaba el sistema de cooperación,. En definitiva, se invoca que hasta que no se ha conocido la sentencia que fijaba la indemnización por la desclasificación de su parcela en atención al grado de urbanización “mi representado no ha podido ejercer la acción contra el Ayuntamiento de Santa Eulalia” porque ha sido cuando dicha sentencia ha devenido firme el momento en el que se ha tenido la certeza no solo del quantum de la indemnización sino incluso que fue la inactividad municipal lo que determinó la reducida cuantía de aquella.

No podemos estimar el argumento de la parte apelante por las siguientes razones:

1ª) Pese a lo que el recurrente invoca, el hecho o actuación causante del daño por el que reclama lo fue la desclasificación urbanística de su parcela, operada por la Ley 4/2008. O lo que es lo mismo, sin la indicada desclasificación la presente reclamación no tendría objeto. Prueba de ello es que la cantidad que se reclama al Ayuntamiento se calcula en aplicación del art. 25 de la Ley de Suelo/2007 por alteración de las condiciones urbanísticas. Alteración producida por la repetida Ley autonómica.

Pese a que en el escrito de apelación se afirme que “que no nos encontramos ahora ante el supuesto indemnizatorio del artículo 48.a) del TRLSRU de 2015, es decir, ante un supuesto de responsabilidad por desclasificación urbanística de los terrenos” sino que simplemente se pide “una indemnización por el hecho de que el Ayuntamiento no desarrolló y ejecutó en tiempo y forma el planeamiento aplicable en Roca Llisa”, lo cierto es que lo que ahora se afirma en apelación contrasta con lo que se expuso en el escrito de reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento: “Se reclama por tanto , en concepto de indemnización por la descalificación de los terrenos propiedad de mi representado en aplicación de la Ley 4/2008 y por no haber ejecutado las obras de urbanización a pesar de ser aplicable el sistema de cooperación, el 12'46% de la suma de 102.397.772'54€, es decir, la suma de 398.509'79€, más los intereses legales desde la descalificación de los terrenos”. La mención a que la indemnización lo es “por la descalificación de los terrenos” y que los intereses de la indemnización se devengan desde la misma, pone en evidencia que el daño y sus efectos lesivos se manifestaron desde la desclasificación en 2008, por lo que la actuación reclamación frente al Ayuntamiento estaría prescrita.

2ª) Si se entiende que la actuación lesiva imputable al Ayuntamiento lo es su inactividad en el desarrollo de la urbanización Roca Llisa que se ejecutaba por el sistema de cooperación, lo indiscutible es que dicha inactividad es la anterior a la entrada en vigor de la ley 4/2008, por lo igualmente quedaría afectada por la prescripción anual.

3ª) El argumento de que los efectos lesivos de la inactividad municipal únicamente se han puesto de manifiesto a resultas de la sentencia del TS de 19.06.2018 que confirma la de esta Sala, por lo que la acción para reclamar nace a partir de la misma debe quedar igualmente rechazado por cuanto:

3.1.- La reclamación de responsabilidad patrimonial cuya desestimación presunta motivó el contencioso PO 775/2009 en el que se dictó sentencia de esta Sala núm. 268/2016, de 18 de mayo, luego confirmada por el Tribunal Supremo, se fundamentaba en el art. 30.a de la Ley 8/2007 de Suelo por la alteración de las condiciones urbanísticas. De conformidad con el art. 25 de dicha Ley la indemnización se determina en proporción al grado alcanzado en la ejecución de la urbanización. Extremo conocido por el reclamante.

3.2.- Al tiempo de la reclamación originaria contra la administración autonómica (formulada el 21.11.2008) el aquí demandante ya conocía que la urbanización no estaba completada, como igualmente conocía que el sistema de ejecución lo era el de cooperación. En consecuencia, no podía ignorar que la indemnización reclamada vendría determinada por el grado de ejecución de la urbanización desarrollada por el Ayuntamiento, lo que no le impedía reclamar ante dicha administración municipal si consideraba que dicha inactividad o dejación, le comportaba una indemnización menor a obtener de la administración autonómica. En consecuencia, no es cierto que “Mi representado no ha podido ejercer la

acción contra el Ayuntamiento de Santa Eulalia hasta que la sentencia de esta sala ha devenido firme”.

4º) La propia sentencia del TS núm. 874/2018 de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2018:1999) que resolvió sobre la primera reclamación, ya respondió al argumento de la invocada responsabilidad municipal por retraso en la ejecución de la urbanización –aunque entonces dicho argumento lo esgrimía la CAIB– y precisó: “...en respuesta a la alegación de la administración recurrente relativa a que la única administración responsable es el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu o, en su defecto el Consell Insular de Ibiza, que la responsabilidad demandada en los presentes autos deriva de una modificación legislativa o, dicho de otra forma, se trata de la llamada responsabilidad del estado legislador, de la originada por un acto legislativo. Además de confundir la administración recurrente el acto causante del derecho a indemnizar, que es la alteración de las condiciones urbanísticas, en este caso por la ley balear 4/2008, con uno de los requisitos establecidos al efecto, como es el cumplimiento de los plazos de ejecución de la urbanización y la responsabilidad en su incumplimiento, que es lo que se examina en la sentencia recurrida y a cuyo efecto se añaden, al sistema de ejecución de cooperación, otras disposiciones administrativas que impidieron el desarrollo de la urbanización en plazo, además de ello decimos, la parte viene a introducir en casación un debate sobre el que no se encuentra referencia ni pronunciamiento alguno en la sentencia de instancia...” Con ello se confirma lo que aquí venimos señalando: i) no hay otra actuación lesiva que la alteración de las condiciones urbanísticas de la parcela del recurrente; ii) la misma deriva, exclusivamente, de una modificación legislativa; iii) de no ser responsabilidad del Ayuntamiento el retraso en la ejecución de la urbanización (sistema de cooperación) y de regirse por otro de iniciativa privada, no se hubiera obtenido indemnización alguna; iv) todas las anteriores premisas ya estaban determinadas al tiempo de formularse la primera reclamación de responsabilidad patrimonial (2008), lo que no impedía entonces reclamar frente al Ayuntamiento si es que se le consideraba corresponsable del daño o de la entidad del mismo. Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso de apelación».

En definitiva, dado que el caso que nos ocupa es idéntico a los reseñados, y que este juzgador comparte los razonamientos y fallos recaídos fruto del análisis de la prescripción, no cabe sino hacerlos propios, con la consiguiente desestimación de la demanda, siendo innecesario analizar el resto de las cuestiones suscitadas en la litis.

QUINTO. – Costas. Dada la naturaleza de las cuestiones en litigio, la ausencia de mala fe en las partes litigantes y la existencia de pronunciamientos judiciales dispares en proceso como el presente, es por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la LJCA, no ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Ferragut Rosselló, en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED], frente al AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU, contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta en



fecha 25 de abril de 2019; y, en consecuencia, declaro ajustada a Derecho la resolución impugnada.

Sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS siguientes a la notificación de la presente, que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita, ni las administraciones.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

